------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los cinco días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: "A., N. y otra c/ A., N. s/ Colación" (Expte. N°: 107 – Año: 2023 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 09 de agosto de 2023 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – FLASS – PETRIS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 25 de abril de 2023? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----

------1. Arriban estos autos a la Alzada a fin de atender sendos recursos de apelación intentados: por las actoras N. y E. A., con agravios expresados 147/148vta. y respondidos por el demandado apelado a fs. 155/158 oponiéndose por sus propios fundamentos al progreso del remedio intentado; y por el accionado N. A., con agravios deducidos a fs. 150/153 y contestados por las actoras a fs. 160 y vta., todos concedidos a fs. 141 y enderezados todos contra la sentencia de la instancia original dictada a fs. 131/135vta., la que en lo sustancial resolvió hacer lugar a la demanda promovida por N. A. y E. A. contra N. A. y en su consecuencia condenó a este último a colacionar el 25 % del valor del inmueble que le fuera donado ($ 1.671.250.-) a favor de la primera y otro 25 % del valor del inmueble que le fuera donado ($ 1.671.250.-) a favor de la segunda, sumas a la que deberá adicionársele los intereses a partir de la fecha de notificación de la demanda; impuso las costas del proceso al demandado vencido y reguló los honorarios de aquellos profesionales que asistieron a las partes.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 162 – reanudado a fs. 180 - y practicado a fs. 163 el sorteo que prescribe el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.----------

------Para resolver como lo hizo, el judicante concluyó que siendo cuatro los herederos declarados en los autos "*A., J. s/ Sucesión Ab Intestato*" (Expte. Nro. 303/2013), la cuota de la legítima será de un 25 % del único bien para cada heredero, ascendiendo cada 25 % a la suma de $1.671.250.- y en su virtud, hizo lugar a la demanda promovida, con costas al vencido.----------2. Dispuesto a ponderar el memorial de agravios de las actoras, advierto que se agravian en orden al monto condenado en sentencia.----------En apoyo de su impugnación refieren que conforme lo dice el decisorio atacado, las partes –frente al allanamiento del demandado y la posibilidad de que N. A. colacionase en lo inmediato lo recibido en exceso de su legítima - habían acordado realizar la tasación del inmueble a la fecha de inicio de la sucesión de su padre J. A., esto es: al 01.10.2013.----------Critican entonces lo decidido pues entienden que dicha tasación perdió virtualidad al no haberse arribado a un acuerdo y así dicen que el judicante bien podría haber determinado el valor colacionable en la etapa de ejecución de sentencia. Invoca el objeto de la colación, cual es mantener la igualdad entre los herederos forzosos. Se esfuerza en analizar la evolución de la doctrina y de la jurisprudencia en relación al tema planteado, para finalmente solicitar se establezca el valor de la colación a la época de apertura de la sucesión y su equivalencia en dólares estadounidenses. En resumen, pretenden las quejosas un monto mayor al condenado y manifiestan reserva del denominado caso federal.----------Iniciando el tratamiento de la queja así deducida, debo iniciar mi voto ponderando que la colación es la obligación que tiene todo heredero forzoso de traer a la masa hereditaria el valor de los bienes que en vida le donara el causante de la sucesión a la que concurre con otro u otros herederos también legitimario. Su finalidad es mantener la igualdad entre los herederos forzosos y su fundamento lo encontramos en la interpretación de la presunta voluntad del causante que ha realizado esa liberalidad sólo como un anticipo de herencia.----------Los sujetos de la colación resultan ser los herederos forzosos al tiempo de la apertura de la sucesión y existentes al de la donación. Solo ellos están obligados a colacionar y pueden reclamarla.----------Uno de las cuestiones más complejas del instituto es la determinación del valor colacionable. En nuestro sistema la colación es de valor. Ello

conlleva la necesidad de determinar a qué momento debe computarse dicho valor colacionable. En el régimen del Código Civil velezano (de aplicación al presente caso) se consideraba que dicho valor debía determinarse al momento de la donación. Ello surgía de una interpretación analógica de su art. 3602, por cuanto no existía una norma que lo dispusiera expresamente. No obstante, los reiterados procesos inflacionarios llevaron a que la doctrina y la jurisprudencia consideraran la colación como una obligación de valor. Mas luego, la reforma introducida por el Dto-Ley Nro. 17711 modificó el artículo 3477 del Código de Vélez. En razón de ello se estableció que el momento para determinar el valor de lo donado era la apertura de la sucesión, sea que el bien o bienes existieran o no en poder del heredero; y dejaba a salvo que los jueces pudieran determinar un equitativo reajuste en el caso de créditos o sumas de dinero. Sin embargo, esta solución tampoco resultó plenamente satisfactoria ya que, en muchos casos, el periodo de tiempo entre la apertura de la sucesión y la efectiva partición era extenso y generaba una nueva desvalorización.----------Ahora bien, a los fines de meritar el agravio impetrado, no puedo perder de vista tres cuestiones que inciden necesariamente en su resolución: a) la pretensión de un monto mayor al condenado por parte de las actoras; b) el hecho invocado por aquéllas y no controvertido por el demandado en cuanto a que el bien donado a N. A. consumió todo lo que pudo haber sido el acervo sucesorio (cuestión que conlleva la ausencia del acto procesal de la partición); y c) que la coactora E. A. suscribió con N. A. cesión de derechos y acciones a favor de la primera.----------La circunstancia identificada como a) resulta a mi juicio legítima a partir de las vicisitudes que transita nuestra economía con la consiguiente desvalorización de nuestro signo monetario.----------En cuanto a la cuestión b), tal circunstancia inhibe cualquier posibilidad de compensación a valores al tiempo de la partición, cuya ausencia como acto ya destaqué.----------En relación al punto c), no puedo desconocer tampoco la necesidad que transita E. A. en orden a consolidar su residencia habitual.----------La opción pretendida por las quejosas resulta a mi juicio desorbitada pues según el Banco de la Nación Argentina, al día 01.10.2013 el dólar oficial cotizaba a $ 5,80 y en su consecuencia, la suma informada por el

perito ($ 1.671.250.-) representaría u$s288.147.-, configurándose un evidente enriquecimiento ilícito de accederse.----------

------Así, encuentro ajustado a derecho y conforme art. 3477 párr. 2do. Código Civil velezano, imponer a las sumas condenadas ($1.671.250.- por cada 25 % valuados al 01.10.2013 –apertura de la sucesión-) los intereses decididos en sentencia y a partir de la fecha indicada como de apertura del sucesorio, teniendo en cuenta para ello que la obligación de colacionar se convirtió en deuda pecuniaria por ausencia de otro bien en el acervo y atendiendo que el demandado en principio se allanó a la pretensión de colación promovida por las actoras –sus hermanas- (v. CCyC Mercedes, Sala 2°; sent. 06.05.2004 dictada en autos "*C., J. v. C., L.*"; publ. LLBA 2005 (febrero), p. 92; DJ 2004-2-1231).----------

------En función de lo dicho, corresponde a mi juicio admitir parcialmente el agravio deducido por las actoras. **Así lo voto**.----------

------3. Al tiempo de deducir sus agravios el demandado apelante (v. memorial de fs. 150/153), en lo sustancial se queja por haberse omitido ponderar su allanamiento real, incondicionado, oportuno, total y efectivo a la pretensión de las actoras y habérsele impuesto la totalidad de las costas del proceso.----------

------En apoyo de su queja refiere la conducta procesal desplegada por su parte; la solicitud de apertura de cuenta a fin de realizar el depósito de lo pretendido; imputa conducta contraria a la buena fe procesal por parte de las actora, y finalmente solicita se revoque la condena en costas decidida en su contra.----------

------Dando tratamiento al memorial del demandado quejoso, se impone señalar que el allanamiento, como causal de exoneración de costas, debe ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo (cfr. art. 71 CPCC), y sólo circunstancias excepcionales autorizan –en principio –a dispensar de las costas al demandado que reconoce legítimas las pretensiones de su contraria.----------

------Quien se allana, en definitiva se somete a la pretensión deducida por el actor en su demanda, por lo que, en principio y sólo en principio, las costas deberían ser soportadas por el primero por aplicación del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 del mismo plexo normativo.----

------En su función, la exención que contempla la ley y el beneficio para el

que se allana debe interpretarse con sentido estricto, ello en virtud de su excepcionalidad (v. CNCiv., Sala I, 13.03.1989, publ. LL 1989-D-599; CACyC Mercedes, sala II, 09.03.1979, publ. ED 84-237 y Rep LL XXXIX531, sum. 24). Solamente reunidos aquellos caracteres de real, incondicionado, oportuno, total y efectivo, el allanamiento tendrá la virtualidad de liberar del pago de las costas al allanado (v. CNCiv, Sala B,23.02.1988, publ. LL 1989-D-598, N° 6495; CNFedCC, sala II, 16.06.1978, publ. JA 1980-II-660 y Rep. LL XL-628, sum. 20), pues en ese caso, el rito sanciona al actor que, abusando de su derecho de acción, interpone una pretensión respecto de la cual no concurre el requisito de un efectivo interés procesal (v. CNCiv., Sala A, 29.12.1987, publ. LL 1989-D-598, N° 6497).----------

------Y así estimo que en el presente caso se encuentra comprometida aquella incondicionalidad y efectividad exigida por la norma (art. 71 CPCC) pues, como señalé más arriba, el demandado sólo “en principio” se allanó más luego condicionó el monto a abonar a un acuerdo que no concretó, restándole entonces efectividad al allanamiento invocado en su queja.-----

------Atendiendo lo hasta aquí dicho, entiendo que el agravio que trato debe desestimarse y así lo propondré al Acuerdo. **Así lo voto**.----------

------4. Resta referir las costas de esta Alzada. En función del resultado que propondré al Pleno, entiendo oportuno y ajustado a derecho imponerlas al demandado apelante vencido, atendiendo el resultado arribado y el imperio del art. 69 CPCC, no advirtiendo motivo alguno para apartarme de él. **Así lo voto en definitiva**.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------El Dr. Früchtenicht ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos en la causa y solo falta responder a los agravios expresados.----------

------1) El monto de la colación:----------

------La sentencia de grado, a efectos de liquidar el valor colacionable, se basó en una tasación realizada al inicio de la sucesión ($6.685.000) lo que dividido en cuatro herederos arrojó como resultado ($1.671.250) para cada una de las actoras en este juicio.----------

------Contra ello se alzaron las Sras. N. y E. A., actoras en autos. Sus agravios, en lo que a este recurso interesa, son los siguientes: 1) sostienen

que la tasación mencionada en la sentencia no es válida, pues fue hecha en el marco de un acuerdo conciliatorio que no prosperó; 2) aducen que la obligación de colacionar es de valor y solicitan que la deuda se actualice según valor del dólar.----------

------El primero de los argumentos impugnatorios no va a tener resolución favorable en mi voto. Las valuaciones inmobiliarias responden al precio de la cosa en el mercado y no varían según que las partes hubieran estado de acuerdo o no en hacerla por lo tanto la circunstancia invocada por las recurrentes carece de relevancia.----------

------Ahora bien, en cuanto al segundo, el artículo 3477 del Código Civil cuya vigencia en esta causa no fue cuestionada, decía: "***Los ascendientes y descendientes*** [sean unos y otros legítimos o naturales, que hubiesen aceptado la herencia con beneficio de inventario o sin él] ***deben reunir a la masa hereditaria los valores dados en vida por el difunto. Dichos valores deben computarse al tiempo de la apertura de la sucesión, sea que existan o no en poder del heredero***. [Tratándose de créditos o sumas de dinero, los jueces pueden determinar un equitativo reajuste según las circunstancias del caso]. He destacado lo que considero pertinente.----------

------La primera regla de la hermenéutica manda interpretar la ley de forma que mayor coincidencia tenga con la Constitución y solo en caso en que no haya conformidad posible ha de procederse a la declaración de inconstitucionalidad de la norma inferior.----------

------Nuestra Constitución Nacional reconoce el derecho de propiedad en su artículo 17. En el ámbito de las relaciones privadas, que es lo que aquí nos ocupa, una consecuencia del derecho de propiedad es que nadie tiene derecho a enriquecerse sin causa lícita en perjuicio de otro. En consecuencia, es necesario encontrar una solución que, frente al fenómeno constante y acelerado de la inflación, por excesiva impresión de papel moneda sin respaldo, no se derive el enriquecimiento del deudor ni tampoco el del acreedor. Nuestro sistema jurídico es nominalista y ello provoca una notoria injusticia en épocas de depreciación monetaria. No es facultad dada a los jueces la de derogar las leyes injustas, pero sí la de hacer interpretaciones que más se adecuen al valor justicia y es por eso que, desde ya bastante tiempo, la doctrina viene distinguiendo entre obligaciones de

dinero y obligaciones de valor. Respecto a las primeras se dice que el dinero está tanto en el título de la obligación como al momento del pago. En las segundas se dice que el objeto de la obligación es un valor que será traducido al dinero en el momento del pago. La pregunta central en esta cuestión es si el deber de colacionar el precio de la cosa recibida mediante donación es una obligación de dinero o de valor. Considero que la acertada es la última de estas opciones. El donatario tiene la obligación de colacionar no una suma de dinero establecida en la donación misma, sino el equivalente en pesos al momento del pago. Esto es motivo más que suficiente para considerar que estamos frente a una obligación de valor y no de dinero.----------

------Ciertamente que la redacción del artículo 3477 es criticable pues resulta más que confusa. En su primera parte refiere al deber de devolver los *"valores dados en vida por el difunto"* pero, en casos como estos, el difunto no dio en vida valores sino cosas. Tampoco puede interpretarse de manera literal la segunda parte en cuanto dice "*Dichos valores deben computarse al tiempo de la apertura de la sucesión, sea que existan o no en poder del heredero"* Es obvio que cuando dice valores, el legislador se está refiriendo a la misma cosa y al precio que tenía para esa época. De lo contrario carecería de sentido la aclaración de que ello es así existan o no en poder del heredero. Es que el dinero en cuanto género no perece y resulta inocuo analizar si está o no en poder del deudor. Además al final, el artículo clara *"Tratándose de créditos o sumas de dinero…"* Ello significa a contrario sensu que lo dicho precedentemente no es ni crédito ni suma de dinero sino cosa, pero no significa que ese valor histórico sea el que debe realmente colacionarse cuando ha habido depreciación monetaria.---------

------Es por eso que doctrina de vieja data interpretó al artículo 3477 de la siguiente manera: hay que distinguir entre las variaciones intrínsecas y extrínsecas en el valor del bien donado. Las primeras se producen por alteraciones en la cosa misma o en sus circunstancias. Ejemplo de ello son las mejoras; los incrementos por accesión; la revalorización por obras públicas; etcétera. Las variaciones extrínsecas son cambios que no afectan a la cosa misma sino al valor de cambio de la moneda en que fue valuada tales como inflación y deflación.----------

------Es razonable que el valor intrínseco de la cosa sea cristalizado al

momento de la apertura de la sucesión. Nuestro sistema ha optado por la colación en dinero y no en especie. La cosa donada es adquirida en plena propiedad por el donatario y solo surge una obligación de integrar la legítima de los demás herederos que fue disminuida por la liberalidad del causante. Siendo así, rige el principio romano de *res perit pro domino*, las cosas perecen, disminuyen o aumentan de valor para su dueño. Si el valor intrínseco de la cosa donada se apreciase en un tiempo posterior a la apertura del sucesorio se beneficiaría a los demás herederos con los incrementos de la cosa o se los perjudicaría con las disminuciones. No es eso lo que quiere el Derecho sino que, por el contrario, se pretende que esas variaciones intrínsecas ocurridas respecto a la cosa, solo beneficien o perjudiquen al donatario en tanto que dueño de la cosa.----------

------Distinta solución corresponde respecto al valor extrínseco de la cosa, es decir su equivalente en moneda. Si se cristalizara el valor extrínseco al momento de la apertura ello beneficiaria al donatario en caso de inflación o lo perjudicaría en caso de deflación. Ya dije que se deben evitar estos enriquecimientos o empobrecimiento. La obligación de pagar el equivalente extrínseco de la cosa es lo que en la doctrina se llama obligación de valor. No se debe una cantidad determinada de moneda de papel sino un valor equivalente a la potencialidad de cambio que tenga esa moneda. Resta determinar en qué momento esa obligación de valor se va a transformar efectivamente en una obligación de dinero. En el Código Civil ello ocurría, según doctrina mayoritaria, al momento del pago. En el nuevo Código Civil y Comercial ello sucede al momento de la sentencia. Dado que llega firme a esta Alzada la aplicación del derogado Código Civil hay que seguir la primera de las doctrinas. Ahora bien el momento en que se paga la obligación de colacionar es al tiempo de la partición hereditaria.---------

------Es necesario aclarar que lo dicho es sin perjuicio de los intereses que correspondan, pues no deben confundirse la naturaleza de una con la de los otros.----------

------Respecto a la forma de actualización ella debe ser decidida por el Sr. Juez de la anterior instancia que puede recurrir al valor de una moneda extranjera fuerte; al incremento inflacionario, al incremento en los valores inmobiliarios y a cualquier otro índice o forma de actualizar que le parezca adecuada. Es que si esta Cámara decidiese la forma de actualización se

estaría privando a las partes de una instancia previa y afectando así su derecho de defensa.----------

------2) Costas de la anterior instancia:----------

------El demandado se queja que se le hubieran impuesto las costas de la anterior instancia pues aduce que se allanó a la demanda y, por lo mismo correspondía se lo exonere de costas conforme artículo 71 CPCyC.----------

------Para que el allanamiento produzca el excepcional efecto de la exoneración de costas es necesario, según letra del artículo 71 CCyC que sea total y efectivo. Esto significa que no haya ninguna objeción a la pretensión de la actora y que ponga fin al litigio restando solo el acto jurisdiccional de la sentencia y lo que haga falta para tal fin.----------

------Es cierto que el demandado se allanó pero adujo que no se le había donado la totalidad del inmueble sino solo el 98,03%, solicitó que se designe perito y que la tasación se haga según el valor que tenía la cosa al momento de la apertura de la sucesión. Posteriormente el demandado, a pesar de su allanamiento ofreció pruebas; después impugnó los puntos de pericia de la contraria. Todo esto demuestra que el allanamiento no fue total ni tampoco efectivo.----------

------Es por eso que voy a coincidir con el Sr. Juez que me precedió en el sentido de que el recurso sobre costas debe ser rechazado. Así lo voto.-----

------Resta referirme a las costas de esa instancia y conforme a lo decidido en mi voto ellas deben ser impuestas al demandado vencido conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme. Así lo voto.----------

------A la CUESTIÓN EN DISIDENCIA, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Desinsaculado a votar en tercer término conforme surge del decreto judicial de fs. 163, procedo a emitir mi voto bajo las prescripciones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

------Voy a expedirme en concreto en la disidencia habida entre los vocales que me preceden en el orden de votación respecto al agravio de las actoras que se quejan del valor colacionable que dispuso la sentencia puesta en crisis, solicitando que la tasación a tener en cuenta sea la establecida al valor de la época de la apertura de la sucesión y su equivalencia en dólares estadounidenses.----------

------Afirman que el valor surge de ubicarnos en el valor del dólar al momento de la apertura del sucesorio, el cual asciende a la cantidad de $5,80 y dividir la tasación practicada de $6.685.000 para obtener el equivalente: U$S 1.152.586,2.----------
------Plantea el caso federal.----------
------El Juez de origen tuvo en cuenta el valor que arrojó la pericia de tasación a la fecha de inicio de la sucesión “A., J. s/ Sucesión Ab Intestato”, esto es 1 de octubre de 2013 y aplicó intereses tasa activa desde la notificación de la demanda de colación: 6/12/2019.----------
------No fue materia de agravio la aplicación del Código de Vélez a la solución del caso, arriba firme a la Alzada esa porción del razonamiento, ni tampoco los porcentajes de la colación.----------
------Y si bien arranca la expresión de agravios que leo por ID 1093098 sosteniendo que la tasación llevada a cabo en el expediente se hizo a los fines conciliatorios que no prosperó y que resulta alejado al valor real del bien que se pretende colacionar, lo cierto es que terminaron por reconocer el valor tasado y su data, pero conforme lo llevo dicho pidieron su equivalencia a dólares estadounidenses.----------
------De manera que solo corresponde decidir el valor correspondiente al inmueble y su equivalente ajustado que solicitan las actoras.----------
------El perito al tiempo de llevar a cabo la tasación estimó un valor actual de $55.000.000 (23 de febrero de 2022) y de $ 6.685.000 al 1/10/2013 (apertura de la sucesión).----------
------Esos valores no fueron observados y si bien el perito es un auxiliar de la justicia y su misión consiste en contribuir a formar la convicción del juzgador, razón por la cual el dictamen no tiene, en principio, efecto vinculante para él, no importa que este pueda apartarse arbitrariamente de la opción fundada del perito idóneo, en tanto la desestimación de sus conclusiones ha de ser razonable y fundada (doctrina art. 481 del CPCC).----
------El art. 3477 del Código Civil adopta el régimen de la colación ficticia, lo que significa que debe traerse a la masa hereditaria el valor de lo recibido, por ello, la acción –de carácter personal- no tiene efectos repersecutorios, sino que se materializa mediante el cómputo del valor del bien donado en la hijuela del donatario y constituye un crédito y una deuda, en los términos del art. 496 del CCiv.----------

------El fundamento de la colación se centra en mantener la igualdad entre los herederos por lo que adquiere entidad el llamado anticipo de herencia (Nota a los arts. 3476 y 3478 del CC.).----------

------A su vez con la reforma de la Ley 17.711 el art. 3477 del CC. dispone que los valores entregados en vida del difunto deben computarse al tiempo de apertura de la sucesión a los efectos de la colación, agregando que tratándose de sumas de dinero se podrá determinar judicialmente "un equitativo reajuste según las circunstancias del caso" (cfr. ref. Ley 17.711; F. Russo, Los valores colacionables y su cuantificación monetaria. DJ 15/4/2009, p.943, comentario a fallo).----------

------Y si bien se establece que la valuación del bien debe tomarse al fallecimiento del causante, sea que exista o no en poder del heredero (art. 3476), se ha interpretado que cuando media un lapso considerable entre la muerte y la partición ese valor se actualiza al tiempo de esta última operación (Graciela Medina, Colación de gananciales y el régimen de administración de bienes de origen dudoso, LLOnline: AR/JUR/51541/2010).----------

------Otros autores también sostienen que el art. 3476, reformado por la Ley 17.711, no es uniforme respecto de la estimación de los bienes del causal relicto, los que corresponde calcular al tiempo de la partición (Zannoni, ob. cit. p. 734; Augusto Belluscio, El valor de las colaciones a los efectos de la colación, L.L. 135-1250).----------

------Es que como se desprende de las constancias de autos, cuando se trata de relaciones internas de la comunidad hereditaria, a los fines de efectuar la partición y como ello importa colacionar el valor de lo donado que se trata de un único bien inmueble imputándolo en la hijuela del coheredero forzoso, donatario, correspondería también actualizar el valor colacionable al tiempo de la petición (conf. Borda Guillermo, "Sucesiones" T. II, N° 644).----------

------Así lo ha hecho la Cámara Nacional en lo Civil y el actual CCCN. (art. 2385 ap. segundo, Sala M, "Passaro, Gustavo Alberto c. Passaro, Claudia Delia", 16/9/2010, comentado por Medina en el trab. cit., LLOnline: AR/JUR/51541/2010.----------

------Siendo ello así, voy a coincidir con la solución que propicia el Dr. Günther Flass por resultar la más justa y equitativa y evitar un enriquecimiento sin causa a la par que un empobrecimiento (Ver acta de audiencia de fs. 172).----------

------Deberá el Juez de origen determinar la manera de actualización del valor del inmueble que se colaciona bajo alguna de las variables solicitadas por las apelantes (dólar), índice de incremento inflacionario, el valor actual del bien, o cualquier otro método de actualización que estime pertinente a este caso, para así garantizarle a las partes del conflicto la doble instancia como derecho de defensa en juicio.----------

------Deberá mantenerse la condena de intereses que da cuenta la sentencia en virtud de la distinta naturaleza con lo que se resuelve en el agravio con los alcances indicados, se hace lugar a la queja. Así lo voto.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-----

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** en lo sustancial la sentencia apelada, **REVOCANDO PARCIALMENTE** el pto. 1.- de su parte resolutiva, **resolviendo en definitiva** que los intereses decididos deberán calcularse desde el día de apertura de la sucesión 01.10.2013; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al demandado apelante y vencido (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. P. V. en el 5,4 % y los correspondientes a los Dres. H. R. C. y N. E. C., en conjunto y proporción de ley, en el 4 %, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder y a calcularse del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado ante esta Alzada (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, 18, 22 y ccdts. de la ley del arancel).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR**, parcialmente, la sentencia apelada, haciendo lugar al recurso de la actora y **DISPONER** que los autos vuelvan a la anterior instancia para que se actualice el valor extrínseco del inmueble conforme al procedimiento de repotenciación de deuda que el Sr. Juez de la anterior instancia considere conveniente. **2) IMPONER** las costas de esta instancia al demandado vencido en autos; **3) REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. P. V. en el 5,4% y los de los Dres. H. R. C. y N. E. C., en conjunto y proporción de ley, en el 4%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la

suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.---

------A la CUESTIÓN EN DISIDENCIA, el Dr. PETRIS, dijo:---------

------En atención a lo expuesto al tratar la disidencia, propongo al acuerdo, **I) CONFIRMAR**, parcialmente, la sentencia apelada, haciendo lugar al recurso de la actora, **DISPONIENDO** que los autos vuelvan a la anterior instancia para que el Juez de origen determine la manera de actualización del valor del inmueble que se colaciona bajo alguna de las variables solicitadas por las apelantes (dólar), índice de incremento inflacionario, el valor actual del bien, o cualquier otro método de actualización que estime pertinente a este caso.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR, parcialmente, la sentencia apelada, haciendo lugar al recurso de la actora y **DISPONER** que los autos vuelvan a la anterior instancia para que se actualice el valor extrínseco del inmueble conforme al procedimiento de repotenciación de deuda que el Sr. Juez de la anterior instancia considere conveniente.----------

------II.- IMPONER las costas de esta instancia al demandado vencido en autos.----------

------III.- REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. P. V. en el 5,4% y los de los Dres. H. R. C. y N. E. C., en conjunto y proporción de ley, en el 4%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

(en disidencia)

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 04 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2024. CONSTE.